



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000266  
RRA 15717/23  
Resolución PA/CTR-ORD-03/2024**

**Sentido:** Inexistencia de la información

**Ciudad de México a, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.**

**VISTA**, para su cumplimiento la Resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), dictada dentro del **Recurso de Revisión RRA 15717/23**, la cual se deriva de la inconformidad presentada por el promovente en contra de la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **330024123000266**; de conformidad con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:**

Con fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024123000266**, en la que el solicitante requirió lo siguiente:

- 1.- SE SOLICITA DOCUMENTACIÓN EN EL QUE EL ABOGADO AGRARIA HAYA GIRADO AL TRIBUNAL QUE VE EL AMPARO 381/2023, DONDE ACLARA QUE NO ES ASESOR Y NO REPRESENTA LEGALMENTE O FORMA PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO Y/O ASESORA A LA C. LILIA OROPEZA GONZÁLEZ. VS CONCECIÓN JIMÉNEZ DIAZ
- 2.- DONDE SE UBICAN SUS OFICINAS O DONDE DA ASESORÍA EL ABOGADO AGRARIO EDGAR ESTRADA MERLIN, FISICAMENTE.
- 3.- DATOS DE CONTACTO DEL ABOGADO AGRARIO EDGAR ESTRADA MERLÍN.
- 4.- SI LA ABOGADA YELENA SARAT MARTINES ESCOBAR, ES TRABAJADORA DE LA PROCURADURIA AGRARIA PERIODO DESDE HACE 15 AÑOS ATRAS A LA PRESENTE SOLCITUD.
- 5.- ABOGADA YELENA SARAT MARTÍNEZ ESCOBAR TRABAJA O TRABAJO, O REALIZO TRABAJO SOCIAL EN PROCURADURIA AGRARIA BUSCAR EN SUS ARCHIVOS DESDE HACE 15 AÑOS ATRAS A LA PRESENTE SOLCITUD.
- 6.- ¿EL DOMICILIO : ROBERTO POSADA 13, ZONA URBANA 49, 39300 ACAPULCO DE JUÁREZ, GRO. SON OFICINAS DE LA PROCURADURIA AGRARIA?
- 7.- CURRICULUM DEL DEL ABOGADO AGRARIO EDGAR ESTRADA MERLÍN.
- 8.- NUMERO DE CEDÚLA PROFESIONAL DEL ABOGADO AGRARIO EDGAR ESTRADA MERLÍN.
- 9.- NOMBRAMIENTO COMO DEL ABOGADO AGRARIO DE EDGAR ESTRADA MERLÍN. POR PARTE DE LA PROCURADURIA AGRARIA
- 10.- NOMBRAMIENTO COMO SERVIDOR PUBLICO DE EDGAR ESTRADA MERLÍN. POR PARTE DE LA PROCURADURIA AGRARIA
- 11.- CUALES SON LOS PUESTOS QUE HA OCUPADO EL ABOGADO AGRARIO O VISITADOR AGRARIO DE EDGAR ESTRADA MÉRLLÍN POR PARTE DE LA PROCURADURIA AGRARIA EN TODO EL ESTADO DE GUERRERO.

**Datos complementarios:**  
**SOLICITUDES DE INFORMACIÓN:**

330024123000250, 251, Y 253.



*[Handwritten signatures and marks]*

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024123000266**  
**RRA 15717/23**  
**Resolución PA/CTR-ORD-03/2024**

**Sentido:** Inexistencia de la información

**Modalidad de entrega**

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT..." (sic)*

**2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:**

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **330024123000266**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0748/2023** de fecha seis de octubre del año dos mil veintitrés, turnó la solicitud de acceso a la información al **Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guerrero**, por ser una de las áreas competente de atender esta solicitud.

Así mismo, mediante oficio **PA/UT/0749/2023** de fecha seis de octubre del año dos mil veintitrés, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Dirección General de Administración**, por ser al otra área competente de atender esta solicitud.

**4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

Mediante oficio **RG/4T/2889/2023** de fecha nueve de octubre del año dos mil veintitrés, la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guerrero, emitió la siguiente respuesta:

**"...1.- SE SOLICITA DOCUMENTACIÓN EN EL QUE EL ABOGADO AGRARIA HAYA GIRADO AL TRIBUNAL QUE VE EL AMPARO 381/2023, DONDE ACLARA QUE NO ES ASESOR Y NO REPRESENTA LEGALMENTE O EN FORMA PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO Y/O ASESORA A LA C. LILIA OROPEZA GONZALEZ VS. CONCECIÓN JIMENEZ DIAZ**

**Respuesta:** Se adjunta copia del escrito signado por el abogado agrario Francisco Edgar Estrada Merlin, de fecha 2 de octubre de 2023, en el que señaló que no asesora, ni representa a persona alguna en el juicio de Amparo número 381/2023.

**2.- DONDE SE UBICAN SUS OFICINAS O DONDE DA ASESORÍA EL ABOGADO AGRARIO EDGAR ESTRADA MERLIN, FISICAMENTE**

**Respuesta:** La Dirección donde se puede encontrar al abogado agrario es en la calle Antón de Alaminos número 3, segundo piso, Fraccionamiento Magallanes del Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero.

**3.- DATOS DE CONTACTO DEL ABOGADO AGRARIO EDGAR ESTRADA MERLÍN**

**Respuesta:** En la respuesta número dos, se proporcionó el domicilio del abogado, el cual es un dato de contacto con el abogado, así mismo se proporciona el correo electrónico institucional, el cual es: "fedgar.estrada@pa.gob.mx..." \*(sic)



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000266**

**RRA 15717/23**

**Resolución PA/CTR-ORD-03/2024**

**Sentido:** Inexistencia de la información

Por su parte la Dirección General de Administración, mediante oficio **DGA/1247/2023** de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, emitió la siguiente respuesta:

**...Numeral 4 Y 5**

*Sobre el particular y con base en los términos de la solicitud de referencia, esta Unidad Administrativa procedió a realizar la búsqueda de la "Información correspondiente a esta Dirección General, por lo que, me permito comunicarle que en los archivos que obran en la Dirección de Personal, específicamente "Capítulo 1000 Servicios Personales", no existe registro alguno de que la persona que se enuncia en la solicitud de origen haya laborado en esta H. Institución.*

**Numeral 6**

*El domicilio enunciado no son oficinas de esta Procuraduría Agraria.*

**Numeral 7**

*En los expedientes de la Dirección de personal no obra el nombre de "Edgar Estrada Merlin", sin embargo, derivado de una búsqueda exhaustiva y con el propósito de apoyar al promovente, si se encuentra el nombre del C. Francisco Edgar Estrada Merlín, por lo que se anexa en formato magnético pdf, curriculum del C. Estrada Merlín.*

**Numeral 8**

*No se cuenta con la Cedula Profesional, del C. Francisco Edgar Estrada Merlín.*

**Numeral 9**

*Se anexa en formato magnético .pdf, nombramiento del C. Francisco Edgar Estrada Merlín.*

**Numeral 10**

*Se anexa en formato magnético .pdf, nombramiento del C. Francisco Edgar Estrada Merlín.*

**Numeral 11**

*Se enlista a continuación el cargo que ha ocupado el C. Francisco Edgar Estrada Merlín:*

<b>Fecha</b>	<b>Puesto</b>	<b>Adscripción</b>
<i>Del 15-03-2004 a la fecha actual</i>	<i>Abogado Agrario</i>	<i>Representación Guerrero</i>

*No omito manifestar que, la documentación localizada, al ser información que contiene datos personales, es decir, de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 fracción I, 17 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública y M6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, 68 fracción VI y 16 de la Ley general de Transparencia y acceso a la información Pública; 1, 16, 17, 38, 19, 21,23, 24, 66 segundo párrafo fracción I, 68, 69, 70 fracción II, y 81 primer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, y toda vez que se considera que si bien es cierto que tiene derecho al acceso a la información, también lo es que la divulgación de información reservada o confidencial representa un Riesgo real a la vida privada, por lo que, de llevar a cabo una*

3

*[Handwritten signature and initials]*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000266  
RRA 15717/23  
Resolución PA/CTR-ORD-03/2024**

**Sentido:** Inexistencia de la información

ponderación entre los derechos referenciados, en el caso concreto que nos ocupa, debe prevalecer la protección de la vida privada y protección de datos personales por encima del derecho al acceso a la información, por lo anterior, se llevó a cabo el testado (protección) de los datos susceptibles de los documentos consistentes en constancia del 5 de diciembre de 2003 y curriculum vitae del C. Francisco Edgar Estrada Merlín, constante de 2 fojas, por lo que se recomienda o se sugiere, sea sometida a las disposiciones generales del Comité de Transparencia, al contener datos personales consistentes en, nombre y firma de un tercero, edad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, domicilio particular, teléfono particular, estado civil y nacionalidad. ... \*(sic)

**5.- RECURSO DE REVISIÓN**

El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó a este Sujeto Obligado, el acuerdo por el que el INAI, admitió a trámite el Recurso de Revisión RRA 15717/23, en el que el promovente formuló los siguientes agravios:

*"... Que de acuerdo al numeral 8.- NUMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DEL ABOGADO AGRARIO EDGAR ESTRADA MERLÍN, y cuya respuesta fue No se cuenta con la cédula profesional, del C. Francisco Edgar Estrada Merlín.*

*Nuevamente se me niega el acceso a la información al realizar primero una búsqueda exhaustiva y por no agotar incluso solicitarle al área coordinadora de archivos, Dirección General de Administrativo, Dirección de Personal o a otras áreas que pudieran dar información de acuerdo al punto 8, o el numero de cédula profesional o en su defecto debieron solicitarle por oficio a mismo ABOGADO AGRARIO EDGAR ESTRADA MERLÍN que proporcionara su cédula profesional en original para cotejo y sacar una copia para que obra en los archivos de la Procuraduría Agraria (PA), ya que de acuerdo al Of. no. DGA/1247/2023 hace mención que es ABOGADO AGRARIO y para desempeñar ese cargo es necesario y obligación contar con esa cédula profesional. en su lugar agregan una CONSTANCIA emitida por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO (copia) en donde se señala que el certificado de estudios esta en TRAMITE. por lo que una cédula profesional es único documento que si acredita el grado de estudios a nivel nacional.*

*A efecto de poder obtener dicha información de la cédula profesional de dicho funcionario, se realizó una búsqueda EN LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PROFESIONAL (SEP), EN EL APARTADO DE CONSULTA DE VALIDEZ DE TU CÉDULA PROFESIONAL O (CERO) RESULTADOS.*

*Es presumible que incluso dicho funcionario esta desempeñando un cargo cuando ni licenciado en derecho es, y que además el titular del Órgano Interno de Control, el área coordinadora de archivos y la mismo titular de unidad de transferencia, VALIDARON dicha falta de información en la sesión de COMITÉ DE TRANSPARENCIA en la Resolución PA/CTR-ORD-050/2023 del 06 noviembre del 2023, clasificando la información como CONFIDENCIAL.*

*Ahora bien, en el punto 1 de mi solicitud, no menciona dando una verdadera certeza si o no, ABOGADO AGRARIO EDGAR ESTRADA MERLÍN, esta nombrado en el juicio de amparo 381/2023, solo se remitió un informe de fecha 02 de octubre de 2023 donde el mismo abogado agrario dirige al Lic. Marcos Méndez Lara; donde se delimite que no asesora o no conoce, SOLO ESO.*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000266**

**RRA 15717/23**

**Resolución PA/CTR-ORD-03/2024**

**Sentido:** Inexistencia de la información

NO hay documento alguno que de certeza, por parte del Lic. Marcos Méndez Lara a mismo titular de transparencia lic. Andrés Oclica Sánchez, no solo basta el dicho del ABOGADO AGRARIO EDGAR ESTRADA MERLÍN. ya que dicho abogado plasmaría la información lo que a conveniencia le resulte. NO hay pronunciamiento o acciones de parte del ÁREA JURÍDICA Y EL OIC sobre este hecho que el ABOGADO AGRARIO SI (AFIRMATIVA) esta nombrado en dicho amparo radicado en ACAPULCO GUERRERO.

Por lo que, la respuesta a mi solicitud no ha sido, por completo. RESUELTA en todos los puntos que señalo, por lo que se me niega dicho derecho constitucional..." (sic)

#### 6.- ALEGATOS

Mediante Oficio número **RG/4T/3353/2023** de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés, la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guerrero, formuló sus alegatos en los siguientes términos:

"... En el ámbito de sus atribuciones previstas en los artículos 27 y 28 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, procedió a dar respuesta fundada y motivada mediante oficio RG/41/2889/2023 de fecha 9 de octubre de 2023, respecto lo solicitado por el promovente de la solicitud, previa búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos y registros tanto físicos, como en el Centro de innovación e Información Agraria (CIIA) de esta Representación, respecto de las siguientes preguntas que se transcribieron y se les dio respuesta:

**"...CON RELACIÓN A LAS TRES RESPUESTAS EMITIDAS A LAS SOLICITUDES DE INFORAMCIÓN DE NÚMEROS : 330024123000250, -251,-253; RESPECTIVAMENTE.**

**1.- SE SOLICITA DOCUMENTACIÓN EN EL QUE EL ABOGADO AGRARIA HAYA GIRADO AL TRIBUNAL QUE VE EL AMPARO 381/2023, DONDE ACLARA QUE NO ES ASESOR Y NO REPRESENTA LEGALMENTE O EN FORMA PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO Y/O ASESORA A LA C. LILIA OROPEZA GONZÁLEZ VS, CONCECIÓN JIMÉNEZ DIAZ :**

**Respuesta:** Se adjunta copia del escrito signado por él abogado agrario Francisco Edgar Estrada Merlin, de fecha. 2 de octubre de 2023, en el que señaló que no asesora, ni representa a persona alguna en el juicio de Amparo número 381/2023, :

**2.- DONDE SE UBICAN SUS OFICINAS O DONDE DA ASESORÍA EI. ABOGADO AGRARIO EDGAR ESTRADA MERLIN, FISICAMENTE**

**Respuesta:** La Dirección donde se puede encontrar al abogado agrario es en la calle Antón de Alaminos número 3, segundo piso, Fraccionamiento Magallanes del Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero.

**"3. DATOS DE CONTACTO DEL ABOGADO AGRARIO EDGAR ESTRADA MERLÍN..."(sic)**

**Respuesta:** En la respuesta número dos, se proporcionó el domicilio del abogado, el cual es un dato de contacto con el abogado, así mismo se proporciona el correo electrónico institucional, el cual es: fedgar.estrada@pa.gob.mx



5



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000266  
RRA 15717/23  
Resolución PA/CTR-ORD-03/2024**

**Sentido:** Inexistencia de la información

*Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 1, 2 fracción I, 3, 129, 132, 133 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de los artículos 17, 18 fracciones I, IV y VII y 19 fracción II del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, se reitera la respuesta otorgada, en vía de alegatos para que sean tomada en cuenta al momento de: resolver el Recurso interpuesto..." (sic)*



Por su parte la Dirección General de Administración, mediante Oficio número **DGA/1422/2023** de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés, formuló sus alegatos en los siguientes términos:

*"... Sobre el particular y con base en los términos del recurso de revisión, me permito comunicar que, esta Dirección General recabó la información de conformidad a lo citado en la misma, y en apego a la solicitud de origen, derivado de lo anterior; así como en estricto cumplimiento al recurso que se emplaza, esta Dirección General reitera que:*

*No se cuenta con la Cedula Profesional, del C. Francisco Edgar Estrada Merlín..." (sic)*

**7.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**

En sesión celebrada el diez de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del INAI resolvió el Recurso de Revisión RRA 15717/23, determinado **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría Agraria e instruir a efecto de que a través de que se turne la solicitud a las áreas competentes dentro de las cuales no se puede omitir a la **Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guerrero** y la **Dirección General de Administración**, a efecto de realizar una nueva búsqueda amplia, exhaustiva y congruente de la expresión documental que dé cuenta de lo siguiente respecto de la persona servidora pública Francisco Edgar Estrada Merlín:

*"... En el caso del planteamiento 1, de que dicho abogado agrario informó al Tribunal que conoce el amparo 381/2023, que no es asesor y no representa legalmente o forma parte en el juicio de amparo y/o asesora a las partes involucradas.*

*Respecto al requerimiento 8, de su número de cédula profesional.*

*De localizar la información de trato, deberá conceder su acceso a la persona recurrente; sin embargo, para el caso contrario en lo que hace al planteamiento 1, con fundamento en el artículo 3º, Fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá informarle los motivos y fundamentos legales a que haya lugar.*

*Por su parte, de no hallar información marcada con el numeral 8, con intervención del Comité de Transparencia, el sujeto obligado deberá emitir y hacer entrega del acta donde confirme la inexistencia de la información de manera fundada y motivada de conformidad con el artículo 65, fracción II, concatenado con el artículo 141, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic)*

**8.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO**

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el INAI notificó la Resolución emitida en el



*[Handwritten signature and initials]*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000266**

**RRA 15717/23**

**Resolución PA/CTR-ORD-03/2024**

**Sentido:** Inexistencia de la información

recurso de revisión RRA 15717/23, a este sujeto obligado el quince de enero de dos mil veinticuatro.

**9.- TURNO A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS**

Mediante oficio **PA/UT/0030/2024** de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia notificó a la **Dirección General de Administración** la Resolución del recurso de revisión RRA 15717/23, para su cumplimiento.

Así mismo, por oficio **PA/UT/0031/2024** de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia notificó a la **Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guerrero** la Resolución del recurso de revisión RRA 15717/23, para su debido cumplimiento.

**10.- RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

A través del oficio **DGA/47/2024** de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección General de Administración, en cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión RRA 15717/23, emitió la siguiente respuesta:

"...

*Sobre el particular y con base en los términos del recurso de revisión, me permito comunicar que, esta Dirección General recabó la información de conformidad a lo citado en la misma, y en apego a la solicitud de origen, derivado de lo anterior, así como en estricto cumplimiento al recurso de revisión que se emplaza, esta Dirección General reitera que:*

*No se cuenta con la Cedula Profesional, del C. Francisco Edgar Estrada Merlín..." (sic)*

**11.- RESPUESTA DE LA REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN EL ESTADO DE GUERRERO**

Mediante oficio **RG/SJ/4T/0280/2024** de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guerrero, , en cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión RRA 15717/23, emitió la siguiente respuesta:

*"... En el caso del planteamiento 1, en este punto, el C. Francisco Edgar Estrada Merlín, hizo llegar a esta Representación una promoción de fecha 8 de diciembre de 2023, dirigido al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito con residencia en Acapulco, Guerrero, en donde señala que no brinda asesoría a la parte quejosa; después del paso del huracán Otis el pasado 25 de octubre de 2023, se suspendieron actividades jurisdiccionales del poder judicial de la Federación, motivo por el cual no se ha podido presentar dicha promoción, con el que adjuntan la circular número 2/2024 de fecha 10 de enero de 2024, que comunica la suspensión de actividades hasta el día 15 de febrero del año en curso, que se adjuntan en formato digital, hasta que reanuden las labores presentará dicha promoción.*

*Con respecto al punto número 8 del requerimiento, después de una búsqueda previa exhaustiva y razonada en los archivos físicos del Departamento Administrativo de Esta Representación, no se encontró cédula Profesional alguna a nombre de dicha persona; por lo tanto se solicita al comité de transparencia de esta Procuraduría, declare la inexistencia del documento solicitado, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el expediente RRA 15717/23.*





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000266  
RRA 15717/23  
Resolución PA/CTR-ORD-03/2024**

**Sentido:** Inexistencia de la información

*Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 1, 2 fracción I, 3, 129, 132, 133 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de los artículos 17, 18 fracciones I, IV y VII y 19 fracción III del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, se otorgada respuesta en cumplimiento a la Resolución emitida en el Recurso de Revisión: RRA 15717/23..." (sic)*

**12.- CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Mediante Oficio número **PA/CTR/ORD/002/2024** de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la Segunda Sesión Ordinaria, misma que se llevó a cabo el día **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por las Unidades Administrativas.

**CONSIDERANDOS**

**I. DE LA COMPETENCIA:**

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción II, 141 fracción II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

**II. DEL ANÁLISIS:**

En este contexto, toda vez que las Unidades Administrativas a las que el Pleno del INAI ordenó dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 15717/23, manifestaron no localizar información respecto al punto número 8 de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 330024123000266, dentro de sus archivos y en el caso específico de la **Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guerrero, responsable de generar y resguardar la documentación de su propio Departamento Administrativo**, manifestó no encontrar Cédula Profesional a nombre de dicha persona, por lo que **solicitó convocar a los integrantes del Comité de Transparencia con la finalidad de que sea a través de ese órgano colegiado, en donde sea declarada la inexistencia de la información solicitada por el promovente.**

La petición de la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guerrero tiene fundamento en los artículos 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el criterio SO/014/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es del tenor siguiente:





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000266**

**RRA 15717/23**

**Resolución PA/CTR-ORD-03/2024**

**Sentido:** Inexistencia de la información

**Criterio con Clave de Control SO/014/2017: Inexistencia:** *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos.*

Del contenido de su respuesta, esta Unidad Administrativa señala la no localización de la información solicitada por el ciudadano en punto número 8 de la solicitud de información, fundando y motivando en base al Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, el contar con atribuciones y funciones para detentar la información solicitada y que se pueda confirmar la declaratoria de inexistencia de la información.

En este sentido este Comité de Transparencia, en base a la respuesta de las Unidades Administrativas (Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guerrero y Dirección General de Administración), y a la petición específica de la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guerrero, quien en cumplimiento a resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el Recurso de Revisión RRA 15717/23, quien es el área competente para detentar la información solicitada por el particular en el punto número 8 de la solicitud de información, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia cuenta con facultades para confirmar la inexistencia de información, precepto legal que a la letra establece:

Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

**II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;**

En este sentido y toda vez que la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guerrero, a través de su Departamento Administrativo es la Unidad Administrativa competente para detentar la información del interés del particular, manifestando que información solicitada no se encuentra en sus archivos, y que por otro lado la Dirección General de Administración de la Procuraduría Agraria, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por el INAI en el Recurso de Revisión RRA 15717/23 solicita la primera de las Unidades Administrativas mencionadas, se declare la procedencia de la inexistencia de la información.

Por lo antes expuesto y en este orden de ideas, al tratarse de un cumplimiento a una resolución del INAI, resulta procedente citar el contenido del artículo 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 169. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.**

Atento a lo anterior, resulta procedente la confirmación de inexistencia de la información,



9



COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000266  
RRA 15717/23  
Resolución PA/CTR-ORD-03/2024

**Sentido:** Inexistencia de la información

solicitada al Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria en cumplimiento de la determinación del INAI en el Recurso de Revisión RRA 15717/23, toda vez que la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guerrero, a través de su Departamento Administrativo, es la Unidad competente para detentar la información solicitada, quien realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en los archivos que obran en su poder de la cual se desprende que no se localiza información referente a la Cédula profesional del C. Francisco Edgar Estrada Merlín.

**III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

Las unidades administrativas argumentaron que la información proporcionada en cumplimiento a la resolución, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

**IV. DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guerrero, en su oficio número RG/SJ/4T/0280/2024, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, declaró la imposibilidad material y jurídica de proporcionar la información requerida por el peticionario, en virtud de que, **DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA PREVIA EXHAUSTIVA Y RAZONADA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTA REPRESENTACIÓN, NO SE ENCONTRÓ CÉDULA PROFESIONAL ALGUNA A NOMBRE DE DICHA PERSONA; POR LO TANTO SE SOLICITA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA PROCURADURÍA, DECLARE LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL EXPEDIENTE RRA 15717/23**, es decir, después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada, no encontró registro alguno de la existencia de la información solicitada.

De lo anterior, este Comité de Transparencia atendiendo al razonamiento lógico-jurídico realizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del Recurso de Revisión RRA 15717/23, confirma la **INEXISTENCIA** de la información solicitada, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe **confirmarse** la inexistencia planteada por la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guerrero, en términos de lo previsto en los **artículos 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y el artículo Vigésimo Séptimo de los **Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública**, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

**V. NORMATIVIDAD APLICABLE:**

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024123000266**  
**RRA 15717/23**  
**Resolución PA/CTR-ORD-03/2024**

**Sentido:** Inexistencia de la información

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. (...)

**Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. (...)
- II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**

**Artículo 143.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**4. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**Vigésimo séptimo.** En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar la **INEXISTENCIA** de la información en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de inexistencia prevista en los artículos 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 44, fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.



Handwritten signature and initials

12



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024123000266**  
**RRA 15717/23**  
**Resolución PA/CTR-ORD-03/2024**

**Sentido:** Inexistencia de la información

Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

**1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 6.** Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado.

**2. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. (..)
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- (...)

**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

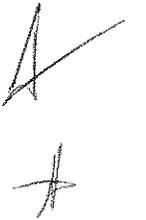
- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**3. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**Artículo 65.** Señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. (..)



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000266  
RRA 15717/23  
Resolución PA/CTR-ORD-03/2024**

**Sentido:** Inexistencia de la información

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo séptimo de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la información solicitada, de conformidad con lo previsto en los artículos 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016. en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

**Lic. Andrés Oclica Sánchez**

Titular de la Unidad de Transparencia

**Dr. Francisco Javier Coquis Velasco**

Titular del Órgano Interno de Control en la  
Procuraduría Agraria

**Lic. Daniel Álvarez Cruz**

Responsable del Área Coordinadora  
Archivos



13